Año de 1906 — Martes 4 de Diciembre — Número 271

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

MINAS

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Cipriano Bravo, vecino de Madrid, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas y quince minutos del dia 1.º del mes actual, una solicitud. de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de antimonio, denominada «San Lorenzo», á la que correspondió el número 1.274, sita en el paraje llamado Peraliña y Carbueira, del término municipal de Rubiana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el alto del cerro de la Peraliña y desde él, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente al N. 200 metros limitando con la misma Isabel; de ésta al E. 500; al S. 400; al O. 500 y al N. 200 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta dias.

Orense 3 de Diciembre de 1906.—*A. Sandino.*

Renunciado por el interesado el registro minero «Patrocinio», núm. 1.270, en el término municipal de Manzaneda, el señor Gobernador civil de esta provincia se ha servido cancelar este expediente y declarar franco y registrable el terreno comprendido por el mismo, con fecha de hoy.

Orense 29 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, *Augusto Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales se hará por mitad cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros.

Debiendo hacerse en el presente mes la primera renovación, debe ésta efectuarse por sorteo entre Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta. Como las Juntas provinciales se constituyen por las representaciones nombradas por las Juntas locales, el sorteo, auque sobre este punto no dice nada la citada Real orden, parece lógico que deba hacerse después del sorteo de las Juntas locales, pues claro está que los Vocales que dejen de pertenecer á estas últimas pierden sus derechos á formar parte de la provincial, y el sorteo deberá hacerse entre los restantes hasta el número señalado por la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Condiciones Electorales

Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones que han de verificarse tanto de Vocales patronos como obreros, se necesita, según las distintas disposiciones vigentes:

En la clase patronal.—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al dia en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por los Gremios.

En la clase obrera.—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al dia en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras con independencia completa éstas de aquéllos, que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota minima al Tesoro de diez pesetas durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

Las elecciones se efecturán del siguiente modo:

Juntas locales.—La elección que debe verificarse en el presente mes es parcial y se hará previo el sorteo referido. Una vez hecho el sorteo y fijado el número de Vocales que deben salir, los Alcaldes señalarán el dia, la hora y el lugar de la elección, comunicándolo en regla á las Sociedades interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre.

El dia fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electorales concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computado á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las

distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurran á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la primera elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Juntas provinciales.—Así que se tenga conocimiento de los nombres de los Vocales que cesan en la Junta provincial por la renovación verificada en los locales, se procederá á un sorteo entre los restantes que deben también cesar, hasta completar el número señalado, que es el de la mitad de la parte electiva.

Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un delegado de entre sus Vocales; los delegados de las Juntas reunidas en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Si á pesar de las excitaciones del Gobernador de la provincia dejase de concurrir á la capital en la fecha por él señalada alguno de estos representantes, ó no se hiciese por los partidos judiciales la debida designación, la Junta provincial se constituirá con los representantes antiguos y con los de nuevo nombramiento que concurran.

Recurso contra la constitución de las Juntas.—En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales entenderá el Alcalde ó el Gobernador en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez dias, contados desde el siguiente á la notificacion oficial y en la forma del acuerdo ó de la providencia.

Funcionamiento de las Juntas en este caso.—Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal como estaba constituida, es decir, con los Vocales que aun forman parte de ella y los que salieron por sorteo.

Conocimiento al Instituto. — Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Si por cualquier causa no se hubiere verificado en el presente mes la renovación de las Juntas, y atendiendo á la necesidad de tales organismos para la observancia de las leyes obreras, podrán verificarse las elecciones parciales para esta primera renovación en la primera decena de Diciembre próximo, plazo improrrogable, teniendo en cuenta que los Vocales nuevamente nombrados han de entrar en funciones en 1.° de Enero de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta núm.* 332.)

REAL ORDEN

Para dar cumplimiento al art 99 de la Instrucción general de Sanidad, verificando la primera renovación parcial de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Inspección y el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.° Que se convoque á los Veterinarios que constituyen el Cuerpo de Titulares para la elección de cuatro Vocales é igual número de Suplentes, que habran de sustituir á los que cesan en virtud del sorteo verificado para la primera renovación parcial de su Junta de gobierno y Patronato.

2.° Que la elección, en todas sus partes, se verifique como prescribe la Ordenanza al efecto aprobada por Real orden de 10 de los corrientes y según prescribe el art 99 de la Instrucción

3.° Que la votación de los Compromisarios en los partidos judiciales, y la de los Vocales y Suplentes en las capitales de las provincias, tenga lugar respectivamente, en los días 16 y 23 de Diciembre; y

4.° Que esta convocatoria se publique en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y traslado al Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906 —Davila — Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(*Gaceta núm* 334.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la interpretación del art. 12 del Reglamento de 10 de Mayo de 1901, y en vista de lo determinado por el Real decreto de 25 de Enero de 1905;

S. M el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se declare que, siendo la matrícula de la asignatura de Religión de Bachillerato de caracter voluntario, es renunciable en todo momento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.—Gimeno. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique el adjunto escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la situación del personal del mismo en el dia de la fecha, dándose un plazo de treinta dias, contados desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que los individuos del referido Cuerpo presenten las reclamaciones que consideren pertinentes á sus derechos.

Trancurrido este plazo y resueltas, con audiencia de la Junta facultativa del ramo, las reclamaciones que se presentaren, se publicará de nuevo con carácter definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1906.—Gimeno. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 333.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo que resulta de la razonada Memoria redactada por el Jefe de la Comisión que ha actuado en París en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Febrero último, y de conformidad con lo propuesto por V. I.;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que se apruebe el Registro de títulos estampillados formado por la Comisión nombrada al efecto.

2.° Que mientras no se disponga la conversión ó canje del signo representativo de la Deuda del 4 por 100 estampillado, operación que habrá de resolverse en breve término, porque el último cupón de los títulos vence en 1.° de Julio de 1908, se ordene á las oficinas pagadoras que, bajo su responsabilidad, desde 1.° de Enero próximo no realicen pagos en oro por cupones que correspondan á títulos que se hallen inscritos en dicho Registro sin orden especial de esa Dirección general.

3.° Que cuando se presenten al cobro por extranjeros cupones de títulos estampillados que no resulten inscritos en dicho Registro se dé cuenta inmediatamente á esa Dirección general, haciendo constar si el título de referencia se halla estampillado de hecho, así como la circunstancia de ser extranjero el tenedor, con los demás antecedentes que se puedan suministrar, debiendo esa Dirección resolver el pago del cupón siempre que el título estuviese estampillado, sin perjuicio de que en los casos en que exista motivo para presumir alguna defraudación instruya diligencias por separado á fin de resolver lo procedente. Estas resoluciones del Centro directivo se anotarán en un Registro adicional que se llevará tanto en la dependencia de París encargada del servicio como en la

Intervención de ese Centro directivo, cuyo Registro constará del mismo encasillado del actualmente formado, y deberá contener desde luego los números de todos los títulos que según éste no aparezcan estampillados ni convertidos en Deuda interior.

4.º Que por el Negociado de Quema de esa Dirección general se haga constar en diligencia, antes de proceder á la quema de cupones, que entre los que han de ser inutilizados de esta procedencia no figuran los de títulos no estampillados, para lo cual se le facilitará relación de estos últimos.

5.º Que el privilegio que concede el art. 8.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1898 respecto a Bancos, Sociedades y particulares eximidos de la presentación de títulos estampillados se entiende subsistente y aplicable en cuanto que la documentación que aquéllos han de presentar se halla autorizada por el representante legal de los establecimientos, según sus estatutos, ó por el propio particular á que se concede el beneficio, no siendo aplicable á los títulos no inscritos en el Registro formado hasta que tenga lugar su inscripción.

6.º Que se ordene á esa Dirección general proceda con toda urgencia á depurar los errores de contabilidad que quedan indicados, á fin de que en breve plazo quede bien determinado y sin lugar á duda alguna el verdadero importe en circulación de la Deuda del 4 por 100 exterior estampillada y no estampillada.

7.º Que la cantidad que debe fijarse en el próximo presupuesto como crédito para pago de intereses de la Deuda del 4 por 100 exterior estampillada se limite á *cuarenta millones setecientas setenta y cinco mil cincuenta y seis pesetas*, correspondiente al capital de mil diecinueve millones trescientas setenta y seis mil cuatrocientas pesetas que resulta del Registro formado declarando que el crédito es ampliable para los momentos que declare esa Dirección general en vista de la conclusión tercera de dicha Memoria.

8.º Que tanto por las deficiencias observadas en las operaciones del estampillado en la suprimida Delegación de Hacienda de París como por los grandísimos errores que contiene el Registro formado á las órdenes del Jefe Sr. Fumanal, no es ya oportuno instruir expediente gubernativo para depurar las responsabilidades, por haber fallecido uno de los presuntos responsables y haber sido jubilados otros, circunstancias que harían ineficaz todo procedimiento.

9.º Que se ponga en conocimiento del Banco de España, para su debida corrección, el proceder de los empleados de la Agencia del mismo en París, acordando por sí y sin conocimiento de la Dirección general del ramo el pago de cupones de títulos que no figuraban en el Registro del estampillado, que le fué entregado precisamente para evitar tales faltas; y

10. Que se den las gracias en su Real nombre á los funcionarios que han formado el actual Registro, y muy especialmente al Jefe de la Comisión, D. Eduardo Ródenas, por el extraordinario celo y acierto con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole el expediente original. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1906.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta núm. 328.)

AYUNTAMIENTOS

Don Adolfo Ferreiro Arcos, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento, sesión ordinaria del dia 18 del corriente, aparece el particular que copio:

«La Corporación acordó pagar con cargo al art. 2.º del cap. 6.º del presupuesto de este año, el importe de las obras realizadas durante la semana que terminó el dia 24 del actual y que la Corporación mandara ejecutar por acuerdo del dia 4 de este mes, á saber:

	Pesetas
A D. Serafín Blanco por tres vigas y doce traviesas de madera, suministradas para arreglo del puente llamado Escambradelo en el pueblo de Revordechao, la cantidad de setenta y dos pesetas	72
A Baltasar González y Constantino Gómez del mismo pueblo por doce jornales, á razón de dos pesetas veinticinco céntimos jornal, empleados en preparar la anterior madera y colocarla sobre el dicho puente, la cantidad de veintisiete pesetas	27
Al maestro cantero Angel Lorenzo, por seis dias de jornal á tres pesetas uno invertidos en arreglo del camino vecinal de Maus á ésta, punto llamado Pazo, dieciocho pesetas	18
Por doce jornales á dos pesetas de dos peones auxiliares, veinticuatro pesetas	24
Y al herrero Indalecio Nieto, por arreglo de diecisiete picos, un martillo y dos barrenas, dos pesetas cuarenta céntimos	2'40
Al barrenero Francisco Salgado, por seis jornales, á dos pesetas setenta y cinco céntimos, empleados en partir piedra para arreglo del camino vecinal de Seiró, sitio llamado Batocas, dieciseis pesetas cincuenta céntimos	16'50
Por seis días de jornal á una peseta setenta y cinco céntimos, de un peón auxiliar, diez pesetas cincuenta céntimos	10'50
Para arreglo de herramientas, dos pesetas sesenta céntimos	2'60
Y por pólvora y mecha comprada á D. José Bobillo, siete pesetas cincuenta céntimos	7'50
Cuyas partidas ascienden á la suma de ciento ochenta pesetas cincuenta céntimos que la Corporación manda pagar»	180'50

Igualmente certifico: Que en el expresado libro de actas, sesión ordinaria del dia de ayer, aparece el particular siguiente:

«La Corporación acuerda pagar con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto, las cantidades que se expresan por las obras realizadas en los caminos vecinales siguientes:

	Pesetas
En el de Maus al nombramiento de Pazo:	
Al cantero Angel Lorenzo, por seis jornales á tres pesetas, dieciocho pesetas	18
A un peón auxiliar por seis dias á dos pesetas jornal, doce pesetas	12
A otro peón por cuatro dias á una peseta setenta y cinco céntimos, siete pesetas	7
Al herrero Indalecio Nieto por arreglo de herramientas, una peseta cincuenta céntimos	1'50
En el camino de Seiró, sitio de Batocas:	
Al barrenero y cantero Francisco Salgado, por cuatro jornales empleados en arreglo de dicho camino á dos pesetas setenta y cinco céntimos once pesetas	11
Por dieciseis jornales de cuatro peones auxiliares á una peseta cincuenta céntimos. veinticuatro pesetas	24
Cuya suma de setenta y tres pesetas cincuenta centimos, manda pagar la Corporación con cargo al capítulo y artículo expresados»	73'50

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia expido estas certificaciones, de orden y con el visto bueno del Alcalde, en Villar de Barrio á 26 de Noviembre de 1906.—Adolfo Ferreiro.—V.º B.º: El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Don Francisco R Cao, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Acevedo.

Hago saber: Que la subasta del arriendo de puestos públicos y feria de Milmanda de este término para el próximo año de 1907, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Municipio, establecida en Trasmiras, ante la mesa constituída en la forma dispuesta por el artículo 6.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el dia 9 de Diciembre próximo y hora de diez de su mañana, bajo el tipo de 750 pesetas, conforme á lo dispuesto en dicha Instrucción y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría unido al expediente de referencia.

Acevedo, Noviembre 25 de 1906 —El Teniente Alcalde, Francisco Rodríguez.

Porquera

El padrón de cédulas personales para el próximo año de 1907, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales pueden examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que conceptúen procedentes.

Porquera, Noviembre 29 de 1906 —El Alcalde, Manuel Buján.

Esgos

El dia 9 del mes de Diciembre y hora de nueve á doce, tendrá lugar en la Consistorial de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Regidor Síndico y Concejales designados, la subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre el degüello de reses y puestos públicos en ferias, mercados, plazas y romerías que se celebren en este término, quedando exceptuado de toda clase de arbitrios la feria nueva que mensualmente se celebra en Esgos el dia 19 de cada mes. El arriendo será por un año que principiará en 1.º de Enero y seguirá por todo el año de 1907, y las cantidades que han de servir de tipo así como tambien las tarifas y pliego de condiciones a que han de sujetarse los licitadores, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de los que podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Esgos 30 de Noviembre de 1906 —El Alcalde, Franco Parada

Peroja

Hallándose vacantes las dos plazas de Médicos titulares de este Ayuntamiento para la asistencia de cuatrocientas familias pobres, y dotadas con el sueldo anual de 2 000 pesetas cada una, cuya provisión se ha de hacer por tiempo ilimitado, según dispone el Real decreto de 11 de Octubre de 1904, se hace público por medio de este anuncio que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los interesados puedan solicitarlas por término de treinta dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial».

A las solicitudes que serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, se acompañará la cédula personal y copia del título debidamente legalizado.

Peroja 28 de Noviembre de 1906. — El Alcalde, Manuel Sarria.

Junquera de Espadañedo

El padrón de cédulas personales de este término, formado para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas los que le interese.

Junquera de Espadañedo 1.º de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Perfecto Guede.

Viana

No habiéndose presentado licitadores en la subasta del arriendo de los arbitrios municipales establecidos sobre degüello de reses en el matadero municipal y sobre carros de transporte para el año próximo de 1907, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en esta casa Consistorial y ante la Comisión nombrada al efecto, el dia 16 del actual desde las diez á las doce de la mañana, hasta cuya última hora podrán presentarse las proposiciones que se tengan por conveniente en pliegos cerrados que los licitadores presentarán conforme al modelo que consta en el expediente que, con el presupuesto, tarifas y pliego de condiciones que sirvieron para la primera subasta, queda y está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en la casa número 4 de la calle de la Libertad de esta villa.

El tipo para el degüello de reses es de 500 pesetas y para carros de transporte el de otras 500 pesetas, los mismos que sirvieron para la primera subasta.

Viana, Diciembre 2 de 1906. El Alcalde, Antonio Pérez.

Lovios

Por término de ocho dias se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de rústica, urbana y padrón de cédulas personales, como igualmente el de consumos para el próximo ejercicio de 1907.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Lovios 28 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, José Teijeiro.

Nogueira de Ramuin

Los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana de este Municipio para el año próximo de 1907, se hallan de manifiesto en Secretaría por término de ocho dias hábiles, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Nogueira 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Juan Gómez.

El padrón de cédulas personales para el año inmediato de 1907, se halla de manifiesto al público en Secretaría por término de ocho dias, á fin de que durante el expresado plazo pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones procedentes.

Nogueira 28 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Juan Gómes.

Don Roque Rodríguez Prada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la vigente ley Municipal, desde esta fecha se procede á la rectificación del empadrouamiento general de los habitantes de este término municipal, y por lo tanto, las personas á quienes se refiere el mencionado artículo, prese tarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de inclusión ó exclusión por cambio de domicilio, incapacidad, etc., con el fin de evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles.

Barco 1.º de Dic embre de 1906.—Roque Rodríguez.

JUZGADOS

Don Domingo Romero Cid, Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para pago á don Alberto Estévez y otros, como herederos del finado don Manuel Enríquez, vecino que fué de esta villa, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que les debe doña Juana Arteaga, vecina de Pamplona, por si y en representación de sus hijos menores, habidos en el matrimonio con Gerardo Solveira, se le embargaron, tasaron y venden las fincas signientes:

Pesetas

1.ª O val de Seres, poula de cuatro áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda Este de Germán Solveira, Oeste de Antonio Rodríguez, Sur de Facunda Solveira y Norte de María Brandín: su valor diez pesetas. 10

2.ª Forcadas, otra de siete áreas, cincuenta centiáreas; linda Este de Sebastián Prieto, Oeste de Benito Gil, Norte del expresado Gil y Sur de Sebastián Prieto: su valor treinta pesetas. 30

3.ª Plaza de arriba, labradío de siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda Este de Ceferino Míguez, Oeste de Angel Parada, Sur camino y Norte de Domingo Rodríguez: su valor ciento sesenta pesetas. 160

4.ª Agueliñas, poula con esquilmo y robleda, de cuatro áreas, cincuenta centiáreas; linda Este y Sur de Manuel Fiz, Oeste de Genaro Domínguez y Norte de Agustín Villar: su valor ciento diez pesetas. 110

5.ª Gorgozo, tojal y robleda de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este de Agustina Villar, Oeste de Manuel Fiz, Sur de Dolores Conde y Norte de Bartolomé Míguez: su valor ciento treinta pesetas. 130

6.ª Esperela, labradío y poula de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este camino, Oeste herederos de Cristina Corrales, Sur de Benito Estévez y Norte de Manuel Rodríguez: su valor ochenta pesetas. 80

7.ª Rigueiras, prado y labradío de sesenta centiáreas; linda Este de Alejo Parada, Oeste camino público, Sur de herederos de don José Salgado y Norte de Ramón Salgado: su valor sesenta pesetas. 60

8.ª Anta, labradío de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este camino público, Oeste de Juan Benito Estévez, Sur de herederos de Manuel Gil y Norte de Manuel Rodríguez: su valor treinta pesetas. 30

9.ª Carreira da Veiga, otro de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este de Demetrio Gil, Oeste de Agustina Villar, Sur de Germán Solveira y Norte de José Rodríguez: su valor quince pesetas. 15

10. Canal, huerta de tres centiáreas; linda Este de Dolores Conde, Oeste de Juan Benito Estévez, Sur de Manuel Fiz y Norte de Ramón Solveira: su valor diez pesetas. 10

11. Besada, prado de sesenta centiáreas; linda Este de Ramón Solveira, Oeste de Eduardo Ferrón, Sur de Agustina Villar y Norte de Manuel Rodríguez: su valor ocho pesetas. 8

Se hace presente que, respecto á las siete primeras fincas, es la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por cien de la tasación, y las demás figuran para la primera, como ampliación de embargo.

Y habiéndose señalado para su remate el dia trece de Diciembre próximo y hora de once en este Juzgado, se hace público por medio de este edicto para que, los que deseen tomar parte en la subasta, concurran en el dia y hora expresados; advirtiendo que no hay títulos.

Ginzo de Limia veintidós de Noviembre de mil novecientos seis.—Domingo Romero.—D. S. O., Celestino de la Torre.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15